



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Hernando Jiménez Mejía y Daniela Catano Mejía, identificados con las C.C. 10.254.824 y 1.053.842.904, quienes representan los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que los mismos no registras sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 20 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00633

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la entidad **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, quien actúa a través de mandatario procesal frente al señor **Evelio Ocampo Herrera**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gesticobranzas S.A.S., como sociedad mandante de la entidad ejecutante, en donde se advierta que el señor Jaime Suarez Escamilla, quien otorga poder a los abogados actuantes, funge como representante legal de la misma, esto, toda vez que, en el documento adosado al cartulario, no se vislumbra tal representación, pues en el mismo se registra como tal, el señor José Iván Suarez Escamilla.

2. Así mismo, aportará de manera legible la integralidad del título ejecutivo contentivo de la Escritura Pública 1.276 de julio 5 de 2012, pues el pdf allegado de éste presenta apartes que no se pueden visualizar, cumpliéndose en todo caso con los requisitos especiales que la Ley sustancial civil en sus artículos 2434 y 2435 exige para ello, pues de un lado no se avista de forma clara que todas sus hojas



se encuentren rubricadas y selladas por la Notaria que la otorgó; y, de otro, la constancia de que es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida y que obra a Pág. 72 de la demanda, es completamente ilegible e incomprensible.

3. Explicará por qué los datos informados en el hecho primero de la demanda difieren en relación con los incorporados en la literalidad del título valor, en relación con la cantidad de dinero en pesos recibida a título de mutuo por el deudor; esto es, en la demanda se indica que el demandado recibió el día 16 de agosto de 2012 la suma de **\$35.325.886** MCTE.; no obstante, en el pagaré 10283390 adosado para el cobro judicial, suscrito el 05-07-2012, se indica que la obligación fue por **\$40.315.721**, equivalente a la fecha de suscripción correspondía a 141.118.15 UVR y seguidamente se anuncia un **“EQUIVALENTE EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 285,6877”**. **Deberá despejarse esta oscuridad de cara a lo previsto en el artículo 422 del CGP.**

Lo anterior, teniendo en cuenta también que como se anuncia en la pretensión 2.1., el saldo insoluto de 141.118.1559 UVR equivale en pesos al 20 de septiembre de 2021 a la suma de \$40.315.721. (Pág. 3, anexo 1, Cd. Ppal. digital)

4. A su turno, en consideración al título valor (pagaré) adosado para su cobro, otorgado el 05-07-2012, por un valor de \$40.315.721, equivalente a 141.118.15 UVRs, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en **Pesos** o en **UVRs** en cuanto al saldo insoluto adeudado, esto, en consideración al cobro de intereses moratorios que se piden liquidar sobre el referido monto deprecado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda (Artículo 64, ley 45 de 1990).

5. Indicará la parte actora de forma clara y detallada, los valores de la UVR que se utilizaron para realizar la corrección monetaria discurrida en las pretensiones del libelo, en cuanto al capital insoluto deprecado.

6. Se aclararán también las pretensiones 2.2. y 2.3 en cuanto a los **intereses moratorios**- que se deprecán, pues de un lado se piden liquidar a partir del 20 de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda y de otro, desde la misma presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total, correspondiendo ambos a la mora del capital insoluto adeudado.

7. Atendiendo lo anterior, en la pretensión 2.1. se indica que dicho monto incluye seguros e intereses corrientes; y seguidamente se pide intereses de mora sobre el saldo, luego la parte está deprecando un cobro y liquidación de intereses sancionatorios sobre una suma que ya contiene un valor de intereses siendo ello



improcedente. En tal virtud, la parte convocante dotará de meridiana brillantez las pretensiones compulsivas, indicando qué parte corresponde al saldo, qué parte intereses corrientes y qué parte rubros de seguros; y seguidamente explicará sobre que montos y periodos se deprecian los intereses de mora.

8. Deberá dividirse el hecho 3.2. del escrito genitor, pues contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

9. Dando estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá señalar con total claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que, de un lado se dice que el deudor entro en mora desde mayo 5 de 2021 y de otro, acelera la obligación al 20 de septiembre de 2021.

10. En todo caso, deberá darse total claridad en cuanto a los valores adeudados, bien sea en pesos o en UVRs según se depreque, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

Finalmente, por lo expuesto en la causal 1. de la presente decisión, por el momento no se reconocerá personería a la Sociedad Gesticobranzas SAS, a través de los mandatarios designados para la representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb682f812f1079c80065493aaee1af0998de94d7dd1141274f7581dd2ef02ad**

Documento generado en 20/10/2021 03:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>